

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12007

Artículo 1.- Incorporáse a continuación del actual texto del artículo 25 de la Ley 5.920, el siguiente párrafo:

"El cálculo de aportes, por cada trabajo, resultará de la aplicación de escalas arancelarias vigentes, o de las escalas referenciales establecidas por los colegios profesionales que correspondan según sus respectivas incumbencias legales, de acuerdo al procedimiento que el reglamento establecerá. A tal fin funcionará una comisión integrada por los colegios profesionales."

Artículo 2.- Reemplázase el inciso c) del artículo 31 de la Ley 5.920 por el siguiente:

"Inciso c).- Con la cuota mínima anual obligatoria que establezca el reglamento respectivo, que los afiliados deberán integrar en el transcurso del año calendario, y que podrá ser establecida como de pago mensual. La integración de la cuota se dará por cumplida cuando su importe se alcance con los aportes previstos en el inciso a) del presente artículo, ingresados en el mismo año calendario.

La cuota mínima anual obligatoria de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su título habilitante, será del cincuenta (50) por ciento de la establecida con carácter general.

La cuota mínima anual no será obligatoria para el afiliado que así lo solicite, a condición de que demuestre realizar su ejercicio profesional

exclusivamente en relación de dependencia, y acredite afiliación obligatoria y la aportación consecuente a otro régimen de previsión social, según las normas reglamentarias que establezca la caja.

Tampoco será obligatoria para el afiliado que así lo solicite, a condición de que demuestre hallarse en las condiciones establecidas en esta ley para la obtención de la jubilación ordinaria.

El afiliado que no hubiere cumplimentado antes del 31 de diciembre de cada año el pago de la cuota anual obligatoria, podrá hacerlo en adelante con más los adicionales que establezca la caja."

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 5.920 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- La caja queda facultada para cobrar los aportes o contribuciones establecidos en el artículo 31 incisos a), b), d) y g) de la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y tesorero.

La falta de pago del aporte establecido en el artículo 31 inciso c) obstará al cómputo del año respectivo a los fines del otorgamiento de la jubilación ordinaria, y al goce de los restantes beneficios que establece la presente ley."

Artículo 4.- Sustitúyense los artículos 42 y 48 de la Ley 5.920 por los siguientes:

"Artículo 42.- La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará a petición del afiliado que acredite tener sesenta y cinco (65) años de edad, y treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional con aportes, conforme a lo que determina la presente ley y sus reglamentaciones."

"Artículo 48.- Tiene derecho a percibir pensión, en caso de fallecimiento del jubilado, sea su jubilación ordinaria o extraordinaria, del afiliado en condiciones de jubilarse, o del afiliado que aún sin hallarse en condiciones de jubilarse se acredite que al momento de su deceso se encontraba en ejercicio profesional y no adeudaba ninguna cuota mínima anual obligatoria, y siempre que no se dé el caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil:

a) El cónyuge en concurrencia con sus hijos e hijas solteros hasta alcanzar la mayoría de edad; y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, estas últimas siempre que no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que establece la presente ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que el o la causante hubiera tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reserva de alimentos en favor de el o la cónyuge supérstite.

Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiera contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.

b) Las hijas o los hijos en las condiciones del inciso anterior.

c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia, y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

La presente enumeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos precedentes es excluyente. El límite de edad establecido no rige si los causa-habientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad, conforme lo establezca la reglamentación.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión."

Artículo 5.- Incorporase un nuevo artículo a la Ley 5.920, como artículo 48 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 48 bis.- A todos los efectos de la presente ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo éste separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que el o la causante hubiera tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que el o la causante fuera único culpable de la separación de hecho, o de la separación o divorcio judicialmente decretados. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por parte iguales.

La caja determinará los requisitos para aprobar el aparente matrimonio. La prueba podrá realizarse administrativamente, o ante la autoridad judicial. En este último caso se dará intervención a la caja.

En todos los casos los solicitantes deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Código Civil para la acreditación del vínculo."

Artículo 6.- Incorpórase a la Ley 5.920 un nuevo artículo como 28 bis con el siguiente texto:

"Artículo 28 bis.- Ningún juez o tribunal de Justicia, cualquiera sea su fuero, podrá ordenar el cumplimiento de sentencias (Expresión observada por Decreto de Promulgación 3.442/1997. Veto parcial aceptado: 17/09/1998), el levantamiento de medidas cautelares, dar por terminado un juicio u ordenar su archivo, sin antes haberse pagados los aportes previsionales de los profesionales comprendidos en la presente ley, correspondientes a honorarios derivados de la realización de tareas periciales."

Artículo 7.- Los beneficios que consagran los artículos 48 y 48 bis de la Ley 5.920, conforme el texto de la presente ley, serán aplicables a los casos en que el fallecimiento del causante se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. (Artículo vetado por Decreto de Promulgación 3.442/1997. Veto parcial aceptado: 17/09/1998).

Artículo 8.- A partir de la vigencia de la presente ley, solo tendrá derecho a obtener la jubilación extraordinaria prevista en el artículo 45 de la Ley 5.920, el afiliado en actividad que acredite como mínimo el cumplimiento de todas las cuotas mínimas anuales obligatorias devengadas a partir del año calendario de sanción de la presente ley, o desde la fecha de su afiliación a la caja si fuera posterior.

Artículo 9.- Sólo genera pensión en los términos de los artículos 48 y 48 bis (incluidos por los artículos 4 y 5 de la presente ley), el causante fallecido en actividad a partir de la vigencia de la presente ley, que sin hallarse en condiciones de obtener su jubilación ordinaria a la fecha de su deceso, como mínimo haya cumplido con todas las cuotas mínimas anuales obligatorias devengadas a partir del año calendario de sanción de la presente ley, o desde la fecha de su afiliación a la Caja si fuera posterior."

Artículo 10.- Derógase el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley 5.920.

Artículo 11.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubiesen cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 5.920 para la obtención de la jubilación ordinaria, podrán optar por adquirir definitivamente el derecho a su otorgamiento. A tal fin tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a contar de dicha entrada en vigencia, para obtener una declaración de certeza de la Caja. Emitida la declaración de certeza, los afiliados que la hubieren obtenido podrán continuar en actividad, o a su opción acogerse a la jubilación ordinaria en cualquier momento. El régimen jurídico y el contenido patrimonial de la misma se ajustará a las disposiciones de la referida Ley 5.920.

Artículo 12.- El afiliado que hasta los ciento ochenta (180) días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley no hubiera integrado las cuotas anuales obligatorias que establece el artículo 31 inciso c) de la presente ley, devengadas a partir del año 1992, perderá definitivamente el derecho a completar el o los años respectivos a los fines jubilatorios. A los efectos de la percepción de las cuotas o saldos no integrados, la Caja establecerá un régimen de regularización especial, y realizará una adecuada publicidad de la presente cláusula entre sus afiliados.

Artículo 13.- Créase una comisión integrada por la Caja de Previsión Social y los Colegios Profesionales de la Ingeniería de la provincia de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito de esta Legislatura bajo la presidencia del legislador que ambas Cámaras designen, a los fines de que en el plazo de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley, presente el o los anteproyectos definitivos de modificación del régimen jurídico previsional y de la seguridad social del sector.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa